

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a ASOCIACION CAMPESINO CANAAB identificado con C.C. No. 9004490827 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar:

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 0173 DEL 04

DE DICIEMBRE DEL 2024

Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2024.0173 DEL

2024

Persona a Notificar:

ASOCIACION CAMPESINO CANAAB identificado con

C.C., No. 9004490827.

Dirección de Notificación:

MUNICIPIO PURACE, VEREDA CRISTAL, PREDIO EL

PAJONAL

CORREO

ELECTRONICO:

PAUSAYACELUISJAIME@GMAIL.COM

Recursos:

NO PROCEDE

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los once (11) días del mes de marzo de 2025.

MIYER ALFONSO QUINONEZ CHAMORRO

Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Camila Hurtado - Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2







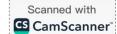




ACTA DE PREDIO NO VACUNADO - GANADERO

dbb70a113b	4283b						
ECHA DE VISITA		CICLO		AÑO	APN	/ No.	
1/12/2022 16:40		2		2022	3868		
RGANIZACIÓN EJE	CUTORA GANAD	ERA AUTORIZADA		OFICINA LOCAL ICA	PRO	YECTO LOCAL	
OMITÉ DE GANADE	ROS DEL CAUCA	A		POPAYÁN	POP	AYÁN	
			INFORMACIÓN	DEL PREDIO			
PREDIO NUEVO	ZONA	CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO				
NO	RURAL	130462	EL PAJONAL				
DIRECCIÓN PREDIC	URBANO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		VEREDA / LOCA	ALIDAD O COMUNA	
N/A CAUCA			PURACÉ CRISTAL				
NOMBRE DEL GANA	ADERO O RAZÓN	SOCIAL	SEXO DEL GANADERO	IDENTIFICAC	CIÓN	NÚMERO	
ASOCIACION CAMP	ESINO CANAAN		N/A	NIT		9004490827	
TELÉFONO 1		TELÉFONO 2	CORREO ELECTRÓNIC	0	AUTORIZÓ	NOTIFICACIÓN MEDIANTE COF	RREO ELECTRÓNICO
3128186307		3176821645	PAUSAYACELUISJAIME	@GMAIL.COM	NO		
NEGACIÓN A LA VA	CUNACIÓN - GAI	NADERO: RENUENTE	DATOS DE NO	VACUNACIÓN			1 .3/
		1.000	CENSO DE BOVIN	OS Y BUFALINO	os		
CATEGORÍA		INVE	ITARIO BOVINOS			INVENTARIO BUFALINOS	
MBRAS			15			0	
CHOS			40		0		
OTAL	AL		55		0		
informado a FED transferencia. La estadísticos, san	EGAN-FNG par autorización se itarios y de info	nento manifiesto que la informaci a efectuar el tratamiento de mis de e otorga para Datos Personales ormación. De manera adicional a do en el momento del registro. L de	atos personales, activida que se traten en el futur la información suministr	d que incluye la rec ro y para los Datos ada en el presente a responde a los fil	colección, almacer s Personales que e documento, hac	namiento, actualización, uso, hubieran sido tratados por e o podrá hacer parte integ	circulación, transmisión y esta entidad o para fines ral del mismo, el materia
			INFORMACIÓN	DE LA VISITA			
VACUNADOR							
CÉDULA		NOMBRES Y APELLIDOS COM	PLETOS			EJECUTOR	
1002876574		DORADO TULANDE YACSON			- Carrie	FEDEGAN	
PERSONA QUE	ATIENDE LA VI	SITA	ELLIDOS COLÍNIETOS				148
CÉDULA			ELLIDOS COMPLETOS				
9004490827	A A FIDMAD O	ASOCIACION CA	WIFESING CANOON				
PERSONA SE NIEC				FIDUA DE LA DEDOCA	NA QUE ATIENDE LA VIS	174	
FIRMA DEL VACUNADO		son Woods.	J	FIRMA DE LA PERSON	A QUE ATIENDE LA VIS		

-FECHA Y HORA DE GENERACIÓN: 2022-12-30 17:33:56





INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SENITIONAL CAUCA (E)

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 173 DE 04 DE DICIEMBRE DEL 2024 EXPEDIENTE No CAU.2.21.0-82.001.2024.0173 DE 2024

La Gerencia SeNITional de Cauca (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN Identificado con *NIT. No. 9004490827*, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos de la Resolución 1779 de 1998, Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022, Ley 395 del 2 de agosto de 1997 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por la presunta no vacunación contra fiebre aftosa

En virtud de lo anterior se profiere Auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

. INVESTIGADOS

ASOCIACION CAMPESINO CANAAN, con NIT. No. 9004490827.

II. HECHOS

- Que la Ley 395 de 1997 declaró el interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, particularmente en el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.
 - Además, señalo que será función del Instituto Colombiano Agropecuario, establecer las fechas del ciclo de vacunación y en general la vigilancia y control de la vacunación, para esto las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.
- 2. Que la Resolución 1779 de 1998, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, para lo cual se realizaran dos ciclos anuales de vacunación, siendo los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, los responsables de toda la vacunación de los animales.
- Que la Ley 1955 de 2019, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria, en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal y comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias





legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme a lo dispuesto en la presente Ley".

- 4. Que mediante la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario, estableció el periodo comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, para llevarse a cabo el segundo ciclo de vacunación, contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, en el territorio nacional en el año 2022.
- 5. El veintiuno (21) de diciembre del 2022, se realizó el segundo ciclo de vacunación del año 2022, contra la fiebre aftosa, de conformidad con la Resolución No. 00019823, del 10 de octubre del 2022, en la vereda Cristal, del municipio de Purace Cauca; sin embargo, en el predio denominado "El Pajonal", por la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN Identificado con NIT. No. 9004490827, no se pudo llevar a cabo el proceso de vacunación de 55 bovinos, de acuerdo con lo consignado en el acta de predio no vacunado No. 3868948, en la cual se indica como causa (renuente).

Por lo anterior se formulan los siguientes cargos:

III. CARGOS

Enunciar los cargos que se investigan con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN, Identificado con NIT. No. 9004490827, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 3° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 55 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN, Identificado con *NIT. No. 9004490827*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 5° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 55 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN, Identificado con *NIT. No. 9004490827*, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 6° de la Resolución 1779 de 1998, al no realizar vacunación obligatoria de 55 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

Que, la ASOCIACION CAMPESINO CANAAN , Identificado con *NIT. No.* 9004490827, se encuentran presuntamente incurso en la violación del artículo 10°, numeral 10.1.1 de la Resolución 00019823 de 10 de octubre de 2022, al no realizar vacunación obligatoria de 55 bovinos contra la fiebre aftosa, durante el ciclo II de vacunación del año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

Copia del acta del predio no vacunado No. 3868948





V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 1779 de 1998

ARTÍCULO TERCERO. Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia. Chocó, las áreas de Urabá y ONITidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO QUINTO. La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.

Resolución 00019823 del 10 de octubre del 2022

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones

10.1 Del Ganadero:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas. "

VI. SANCIONES

Ante el incumplimiento de las disposiciones señaladas el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, de conformidad con la Ley 1955 de 2019 articulo 156 y 157 podrá imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infraNITiones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las aNITiones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.



- La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Cauca ubicada en CALLE 11 NORTE No. 9 – 68, Barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán Cauca, o través del correo electrónico gerencia cauca@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIYER ALFONSO QUIÑONZ CHAMORRO

Gerente SeNITional Cauca (E)

FORMA 4-026 V.2